Providencia: **Sentencia de Segunda Instancia, 27 de septiembre de 2018**

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00384-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Ana Sabeiba Ramírez Marín

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: **Francisco Javier Tamayo Tabares.**

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES MORATORIOS / CORREN DESPUÉS DEL CUARTO MES DE PRESENTADA LA SOLICITUD PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / TAMBIÉN APLICAN.**

Del contenido del artículo 141 de la Ley 100/93 se colige claramente que los intereses de mora se causan desde el momento en que debiendo hacerse el pago, la entidad no lo realiza, y que corren hasta cuando se hace efectivo el pago total de la obligación. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. Luego, el término máximo de que disponen las entidades para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios.

Ahora bien, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049/90, por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, esta Sala, en acopio de los múltiples pronunciamientos del Superior, ha sostenido en forma uniforme y reiterada, que también es procedente el reconocimiento de tales réditos moratorios, en la medida en que esas pensiones están incorporadas al nuevo sistema integral de seguridad social, precisamente, por virtud del régimen de transición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Ana Sabeiba Ramírez Marín*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.***

1. ***I. ANTECEDENTES***

Pretende la demandante que se declare: (i) que entre ella y el señor Alberto Peña Guzman existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de marzo de 1994 y el 31 de julio de 2006; (ii) que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y (iii) que tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año. En consecuencia, pide que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 22 de diciembre de 2004, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 o la indexación de las condenas, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento de tales súplicas, expone básicamente que nació el 22 de diciembre de 1949, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 45 años de edad; que durante toda su vida laboral efectuó cotizaciones, entre otros, con el empleador Alberto Peña Duque, con quien laboró en el periodo antes referido, desempeñándose como empleada de servicio doméstico; que el 30 de enero de 2014 presentó reclamación administrativa con el fin de obtener el status de pensionada por vejez, sin embargo, fue resuelta en forma negativa por la entidad a través de Resolución GNR 65371 de 2014; que contra esa decisión interpuso los recursos de ley, pero la entidad mantuvo su decisión. Aduce que cuenta en toda su vida laboral con un total de 1.005 semanas cotizadas al sistema pensional, de las cuales 546 semanas están entre el 22 de diciembre de 1984 y ese mismo día y mes del año 2004; que el 12 de marzo de 2015 solicitó la corrección de la historia laboral, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta.

Colpensiones a través de apoderada judicial allegó contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y formuló en su defensa como medios exceptivos los de: “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

En escrito fechado el 8 de marzo de 2017, el vocero judicial de la parte actora informó al juzgado que mediante Resolución GNR 258151 del 31 de agosto de 2016, Colpensiones le reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2014, motivo por el que solicitó desvincular a Alberto Peña Guzmán, y continuar el proceso contra la entidad administradora del régimen de prima media, únicamente respeto del pago de los intereses moratorios o la indexación pedida en forma subsidiaria. Dicha petición fue aceptada dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Adjetivo Laboral.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 25 de enero de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a Colpensiones a cancelar en favor de la actora la suma de $ 5`088.017 por concepto de intereses moratorios causados entre el 1º de junio de 2014 y el 31 de agosto de 2016. Condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Para arribar a tal determinación, consideró que habiéndose presentado la primera solicitud de pensión el 30 de enero de 2014, calenda para la cual la demandante ya tenía reunidos los requisitos para acceder al derecho pensional, el término legal con que contaba la entidad demandada para dar respuesta a la solicitud y efectuar el pago correspondiente fenecía según las voces del artículo 4º de la Ley 700/01, el 30 de mayo de ese mismo año, por lo que los réditos moratorios corrían a partir del día siguiente y hasta el momento en que la actora fue incluida en nómina de pensionados.

***III. CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso el grado de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago a favor de la actora de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

*En caso positivo, ¿A cuánto asciende el valor de la condena por este concepto?*

En este estado de la diligencia se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

***1. De la procedencia del pago de intereses moratorios:***

Dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. Luego, el término máximo de que disponen las entidades para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud.

Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De la norma en cita, claramente se colige que los intereses de mora se causan desde el momento en que debiendo hacerse el pago, la entidad no lo realiza, y que corren hasta cuando se hace efectivo el pago total de la obligación.

Ese ha sido el entendimiento que le ha dado el órgano de cierre de esta especialidad laboral al tema, entre otras, en sentencias SL21275 y 21405 de 2017, radicaciones 55037 y 59657, en las que ha definido que los intereses moratorios corren desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

Ahora bien, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049/90, por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, esta Sala, en acopio de los múltiples pronunciamientos del Superior, ha sostenido en forma uniforme y reiterada, que también es procedente el reconocimiento de tales réditos moratorios, en la medida en que esas pensiones están incorporadas al nuevo sistema integral de seguridad social, precisamente, por virtud del régimen de transición.

En ese orden de ideas, dado que en el sub-lite, en el trámite de la primera instancia a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 258151 del 31 de agosto de 2016, con fundamento en las previsiones contenidas en el Decreto 758 de 1990, procederá la Sala a establecer si la demandante tiene o no derecho a los intereses moratorios peticionados.

Conforme a los documentos que obran en el plenario, se tiene que la demandante presentó la primera solicitud de pensión el día 30 de enero de 2014, según documento visible a folio 38, por lo que el término legal de 4 meses con que contaba la entidad para resolver y efectuar el pago de la prestación pensional, fenecía el 30 de mayo de ese mismo año, de modo que, al no haber procedido de conformidad, los intereses moratorios se generan a partir del 1 de junio de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2016, pues el pago se hizo efectivo para el mes siguiente, ver folio 183.

No obstante, como quiera que la sentenciadora de primer grado dispuso que los mismos correrían hasta el 31 de agosto de 2016, la Sala mantendrá incólume dicha decisión en atención a que la parte interesada no presentó inconformidad al respecto y la sentencia está siendo analizada en atención al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

En esa medida, realizadas las operaciones matemáticas, se obtiene por concepto de intereses moratorios causados entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de agosto de 2016, una suma de $7`005.801, tal como se resume en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia.

No obstante, como quiera que la a-quo profirió condena por un monto inferior de $5`088.017, pues omitió calcular réditos moratorios sobre las mesadas adicionales del mes de diciembre de cada anualidad, sin que la parte interesada presentara inconformidad al respecto, se mantendrá dicha condena, puesto que la sentencia está siendo analizada en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, y por ende, no le es dable a la Sala agravar su situación.

Respecto de la excepción de prescripción, se dirá que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que en los términos del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, no transcurrió el termino trienal desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de esta demanda judicial, que según folio 15, se dio el 20 de septiembre de 2016.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar**la sentencia proferida el 25 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso de la referencia.

**2.** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

**ANEXO 1**

**INTERESES MORATORIOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Radicación:*** | 66001-31-05-001-20116-00384-01 | 2016-00220-01 |  |  |
| ***Proceso:*** | ORDINARIO |  |  |  |
| ***Demandante:*** | ANA SABEIBA RAMÍREZ MARÍN | |  |  |
| ***Demandado:*** | COLPENSIONES |  |  |  |
| ***Reconocimiento*** | 01-feb-14 | ***Dias mora*** |  | 810 |
| ***Fecha moratoria*** | 01-jun-14 | ***Fecha pago*** |  | 31-ago-16 |
| ***Tasa efectiva*** | 32,01% |  |  |  |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS** | | | | |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interés Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| MESADAS DESDE 1/02/2014 AL 31/5/2014 | $2.464.000 | 0,0761% | 810 | $ 1.518.834 |
| *01-jun-14* | *$616.000* | 0,0761% | 780 | $ 365.645 |
| *01-jul-14* | *$616.000* | 0,0761% | 750 | $ 351.582 |
| *01-ago-14* | *$616.000* | 0,0761% | 720 | $ 337.519 |
| *01-sep-14* | *$616.000* | 0,0761% | 690 | $ 323.455 |
| *01-oct-14* | *$616.000* | 0,0761% | 660 | $ 309.392 |
| *01-nov-14* | *$616.000* | 0,0761% | 630 | $ 295.329 |
| *01-dic-14* | *$1.232.000* | 0,0761% | 600 | $ 562.531 |
| *01-ene-15* | *$644.350* | 0,0761% | 570 | $ 279.500 |
| *01-feb-15* | *$644.350* | 0,0761% | 540 | $ 264.789 |
| *01-mar-15* | *$644.350* | 0,0761% | 510 | $ 250.079 |
| *01-abr-15* | *$644.350* | 0,0761% | 480 | $ 235.368 |
| *01-may-15* | *$644.350* | 0,0761% | 450 | $ 220.658 |
| *01-jun-15* | *$644.350* | 0,0761% | 420 | $ 205.947 |
| *01-jul-15* | *$644.350* | 0,0761% | 390 | $ 191.237 |
| *01-ago-15* | *$644.350* | 0,0761% | 360 | $ 176.526 |
| *01-sep-15* | *$644.350* | 0,0761% | 330 | $ 161.816 |
| *01-oct-15* | *$644.350* | 0,0761% | 300 | $ 147.105 |
| *01-nov-15* | *$644.350* | 0,0761% | 270 | $ 132.395 |
| *01-dic-15* | *$1.288.700* | 0,0761% | 240 | $ 235.368 |
| *01-ene-16* | *$689.454* | 0,0761% | 210 | $ 110.182 |
| *01-feb-16* | *$689.454* | 0,0761% | 180 | $ 94.441 |
| *01-mar-16* | *$689.454* | 0,0761% | 150 | $ 78.701 |
| *01-abr-16* | *$689.454* | 0,0761% | 120 | $ 62.961 |
| *01-may-16* | *$689.454* | 0,0761% | 90 | $ 47.221 |
| *01-jun-16* | *$689.454* | 0,0761% | 60 | $ 31.480 |
| *01-jul-16* | *$689.454* | 0,0761% | 30 | $ 15.740 |
| *01-ago-16* | *$689.454* | 0,0761% | 0 | $ - |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** | | | | **$ 7.005.801** |